DICTAMEN # -- 125

Expte. nº 103.766-C-87 Secretaría/
de Acción Social - Colegio de Psicólogos de San Juan e/para su cono
cimiento que una Agente se desempe
ña como Licenciada en Psicología /
ain estar matriculada

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

LII) - Analizadas y revisadas las ac

I) - Por los actuados del rubro, /
fue instruído y sustanciado un Sumario Administrativo contra
la Agente Señora Ana María Bacha de Noguera, según Resolu- /
ción Nº 0047-AS-88, a fin de dilucidar su situación en relación al ejercicio de la profesión de psicóloga, sin contar /
con la correspondiente matrícula solicitante, según la denun
cia presentada por el Colegio de Psicólogos de la Provincia,
(art. 2º del instrumento legal citado, cuya copia obra a fs.
49).-

tore sumariante ouando considera que la Senora Bacha de No-/

Habiendose dado cabal cumplimiento al procedimiento previsto por la Ley Nº 3816 (art. 90 y ssigs.) queda por determinar la sanción que eventualmente/le correspondería a la sumariada habida cuenta la conducta / observada por ella, la que encuadraría en lo previsto.por //los arts. 21º y 22º de la ley citada.-

quere no did coenta de la trresmisridad productide on el acto

II) - La instructora sumariante (fs 249) concluye que la conducta de la Señora Bacha de Noguera/ha excedido los límites previstos por el art. 21 - inc. a)/de la Ley Nº 3816: "Prestar sus servicios con eficiencia, ca pacidad y diligencia, en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes". Asimismo, considera que ha violado las disposiciones del inc. o) del artículo citado: "Dar cuenta a la autoridad competente correspondiente de las irregularidades ad ministrativas que comprobare o llegaren a su conocimiento"./ Del mismo modo, lo dispuesto por el inc. R): "Mantener actua lizado su domicilio y toda otra documentación~referente a su legajo:personal; y por último, el inc. f) del art. 22º Ley / ibidn "Atribuirse funciones que no le competen".-

Dichas conclusiones y encua-/dramiento legal de la conducta observada por la sumariada, /

111.00

cobstruct le assverade por au carte en el Sumario mustaudisdo.

lary11...

.../// ST-TAMEN ARDIO

Lishienlogs dade cabal dampli-

se receptan por la Asesora Letrada designada para dictaminar en definitiva, quien aconseja aplicar la sanción de "cesan-/ tía" prevista por el art. 85º, inc. 6) de la ley citada.-

tuaciones por esta Asesoría Letrada de Gobierno, en primer / término, discentimos con el criterio expuesto por la instructora sumariante cuando considera que la Señora Bacha de No-/ guera ha violado las previsiones del art. 21º, inc. R) y art 22º, inc. f). Según los antecedentes agregados la Señora de/ Noguera siempre ha mantenido actualizado su legajo personal. Asimismo, no se ha atribuido funciones que no le correspon-/ dieran (art. 22 - inc. f), ya que en todo momento las funcio nes que ha ejercido, le fueron expresamente atribuídas por / los instrumentos legales pertinentes, cuyas copias obran agregadas a fs. 11/13 y 33/34 de este expediente; ello, independientemente del hecho que dichas funciones estuvieren bien o mal acordadas.-

OP . Jun ) of the est was all the of En consecuencia, en nuestra / apreciación de los hechos, las únicas disposiciones transgre didas por la sumariada son las contempladas en los incs. a)/ y o) del art. 21º de la Ley Nº 3816. Esta violación surge // palmariamente si tenemos en cuenta que la Señora Bacha de No guera no dić cuenta de la irregularidad producida en el acto administrativo por el cual fue designada -Decreto-Acuerdo Nº 0474-BS-83- en el que se la identifica como "Licenciada" Ana María Bacha; título universitario que se mantiene en actos / administrativos posteriores (verbigracia Resolución Nº 998-BS-83; Resolución Nº 014-DPD-85 y Resolución Nº 016-DPD-85). En dichos instrumentos se mantiene el error, sin que la inte resada los advirtiera debidamente a sus superiores. En este/ sentido, no es suficiente lo que ella declara a fs. 65/67, / posición que mantiene en los descargos pertinentes (fs. 101) y en el alegato presentado (fs. 235/239) ya que su obliga-/ ción era manifestar por escrito su voluntad de que se rectificara el error cometido, si es verdad que ante constantes / requerimientos verbales dicha solicitud no fue atendida. Esto sería, en definitiva, la única prueba fehaciente para demostrar lo aseverado por su parte en el Sumario sustanciado. Finalmente, también se comparte el criterio sustentado por / la instructora sumariante en el sentido que la conducta ob-/ servada por la Señora Bacha de Noguera queda también encua-/ drada en las previsiones del art. 21º - inc. a) de la Ley Nº 3816.-

Cont. DICTAMEN

IV). - Ahora bien, habiendo quedado/
precisadas las normas transgredidas, falta determinar si - /
ellas autorizan la aplicación de una sanción expulsiva como
es el caso de la cesantía. Es necesario tener en cuenta que
dicha sanción es una de las más graves que tiene el Estatuto
del Empleado Público, y por ende, su aplicación corresponde/
en casos de transgresiones o faltas calificadas por nuestra/
doctrina como faltas de magnitud.-

se manifiestan al establecer que si bien el poder disciplina rio en la Administración Pública es discrecional, éste nunca puede derivar en arbitrario. Para aplicar esta sanción, se / debe tener en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados.

A rec odest debations assume and destings abanded, memora to

La jurisprudencia ha establecido con acierto la individualización y elasticidad del castigo, según sea la personalidad del subordinado, la importan
cia del hecho, el interés de la Administración, la necesidad
del ejemplo, etc. De ahí que la falta que hace precedente la
sanción de cesantía debe ser grave. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad puede /
quedar configurada en la indebida graduación de la pena" //
(Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos - Tomos 259,
pág. 266 y sig. in re "Eybel, asea N.". Asimismo: Fallos - //
Tomo 267, pág. 77 y sig. in re "Ernesto A. Molinelli").

Recordemos que la afirmación/
que no existe cesantía ni exoneración, sin sumario adminis-/
trativo previo, implica seguridad sobre los derechos adquiri
dos, justificación de la causa legal y razonabilidad de la c/
sanción.-.

-Por otra parte, el art. 85% :inc. 6) establece que podrá sancionarse con cesantía el'in-/

lew 111 ...

valeries.

...///

cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 212 de/la Ley Nº 3816. El verbo utilizado nos está indicando que la aplicación de dicha sanción no es automática, frente al in-/cumplimiento de algunas de las obligaciones allí previstas,/sino que la aplicación o no de ella es discrecional, debiéndose tener en cuenta las circunstancias a que se aludía precedentemente (antecedentes del sumariado, importancia del hecho, el interés de la Administración, los perjuicios causa-/dos, etc., etc.).-

lo expuesto, para determinarila sanción a aplicar en el caso en examen, debemos analizar las pruebas aportadas tanto por / la instrucción como por la Agente respecto de la cual se instrucción como por la Agente respecto de la cual se instrucción.

V) - A fs. 242/249 la instructora/
sumariante efectua un detallado análisis de las pruebas apor
tadas, y que en el presente se dan por reproducidas "brevita
tis causae",-

-single-s

cio en la Administración Pública de discracional, dete munca

-and Isa debicates la vabanat Noves intención nuestra com-/ tradecir el estudio realizado por la Dra. Quiroga en el Punto II - Apartados 1) a 18) de las conclusiones elevadas, pun to éste en donde efectua una merituación de la prueba rendida. La merituación se comparte en el presente en su mayor // parte ya que de ella surge evidentemente, la comisión de fal tas efectivamente comprobadas y que hace posible a la Agente Bacha de Noguera de ser sujeto merccedora de sanción. Sin em bargo, lo que aquí se pretende resaltar son otras circunstan cias que también han sido probadas en las presentes actuacio nes (por ejemplo antecedentes de la sumariada, falta de perjuicio para la administración, etc.). Además, faltó merituar la prueba aportada por la Señora Bacha de Noguera, limitándo se la Dra. Quiroga a manifestar que "las pruebas aportadas / por la sumariada, en ningún momento constituyen elementos au ficientes para etemperar la falta que ha incurrido, de lo // que surge que ha excedido los límites previstos por el art./ 21º de la Ley N) 3816" (SIC).-

leni la slinamet nos estangiones enbog eup estámice (è .on!

Cont. DICTAMEN

No compartimos esta última //
aseveración, por cuanto para aplicar una medida disciplina-/
ria, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del ca
so particular, si se pretende que la sanción recaída encua-/
are dentro de los límites de los legalidad, siendo que la fa
cultad de sancionar reiteramos, si bien es discrecional, no/
debe ser arbitraria.-

En primer término debe considerarse los antecedentes de la Señora Bacha de Noguera a fs. 104/106. Constan allí certificados de distintos funcionarios de la Dirección de Protección al Discapacitado, en los que / se la califica de Excelente y Sobresaliente debido a su dedicación y capacidad puesta da manifiesto en el desempeño de / su tarea.

agente en cuentión, en los que se la menciona como Srta. o /

Dichos certificados son de //
fundamental importancia y debe ser considerados al graduar /
la sanción correspondiente, en virtud de las siguientes razo
nes: 1º) - Teniendo en cuenta los funcionarios de quienes //
emanan los certificados (ambos Directores de Protección al /
Discapacitado, es decir la Autoridad máxima de la Reparti- /
ción en la que prestaba servicios la agente sumariada). - -/
2º) - La época en que dichos certificados fueron expedidos /
(17/01/84; 14/01/86 y 20/05/87); es decir, todos ellos con
anterioridad a la denuncia efectuada por el Colegio de Psicó
logos de San Juan, lo que implica sin lugar a dudas, que no/
han sido fraguados a los fines del sumario, ye que fueron ex
tendidos en una fecha en la que nada hacía presumir la iri-/
ciación de este procedimiento ordenado por Resolución Nº - /
0047-AS-88, de fecha 22 de enero de 1988.-

Asimismo, es necesario resaltar que en todos los certificados aludidos se hace referen-/cia a la Señora Ana María Bacha de Noguera, como estudiante avanzada de psicología. Elle indica que era conocida para la Administración su situación de estudiante, es decir, que no había obtenido aún el título habilitante.-

131 de escos sobjedes), describble mie, ne se escuravanen

-ml of as \_addensinabled . sand aut can ab archorest aug cray
-latited assessment on erels of Esta afirmación se corrobora/

con el heche que el adicional por título que se le abonaba,/

luv.111 ..

111

Entitoria

correspondía al de bachiller, según lo tramitado en Expte. / nº 308.206-B-83, cuya copia se agrega a fs. 107/115 de estos actuados; prueba que es aportada por la Señora Bacha de No-/guera y que la Dra. Quiroga no meritúa en sus conclusiones./ Por ello, en definitiva, de esta prueba se desprende, en primer término que la Administración Pública estaba en conoci-/miento de la situación de la sumariada, y en segundo lugar,/ que aún cuando su conducta haya transgredido algunas de las obligaciones previstas en el Estatuto del Empleado Público,/ con ello no ha ocasionado al Estado ningún perjuicio fiscal, elemento éste de suma importancia para la graduación de la / pena.-

thab we ambided encettererdor y stretence debidies at ea

Del mismo modo es dable desta car la gran cantidad de actos administrativos relativos a la agente en cuestión, en los que se la menciona como Srta. o / Sra.; sin incurrir en el error de atribuírsele un título que no poseía. Estos instrumentos legales que se ofrecen como // pruebas por la sumariada tampoco han sido evaluados por la / instructora sumariante, circunstancia inexplicable, ya que / si bien ellos no tienen entidad suficiente para eximir de // sanción a la Señora Bacha de Noguera, sí son importantes para atemperar la pena correspondiente.

2") - La época en que dichea certificades frances expediant

de su Otro elemento de juicio de su ma importancia a tener en cuenta para graduar la sanción correspondiente, radica en el hecho que cuando la agente sumariada solicitó licencia sin goce de haberes, ella fue reem-/ plazada por la Seiorita Patricia Borini quien tampoco a esa fecha poseía título de psicóloga, contando con el Visto Bueno de la Señora Subsecretaria del Menor y la Familia (fs. // 131 de estos actuados). Lamentablemente, no se encuentran en el sumario mayores elementos para determinar la razón por / la que la Señora Bacha de Noguera fuera reemplazada para que ejerciera sus mismas funciones, por la Señorita Patricia Borini, quien tampoco poseía a esa fecha título habilitante en psicología. Cabe preguntarse entonces, si la Administración/ Pública en el área-pertinente no contaba con una profesional para que ejerciera dichas funciones. Evidentemente, esto implica una mera presunción que no tiene un fundamento definitivo habida cuenta que no se ha investigado sobre este hecho.

Musili.

Cont. DICTAMEN

Pero lo que no se puede negar, es que la sumariada fue reemplazada en el año 1984 mientras hacía uso de la licencia sin
goce de haberes, por otra agente que tampoco poseía títule /
habilitante; este hecho también debe ser considerado al mo-/
mento de graduar la sanción.-

Por consiguiente, interpretamos //
que a través de las actuaciones sumariales ha quedado plenamente demostrada la transgresión a los incs. a) y o) del art.
21º de la Ley Nº 3816. El análisis de las pruebas pertinen-/
tes que permiten arribar a tal conclusión ha sido desarrolla
do por la instructora sumariante a fs. 242/249, y a ellas //
nos remitimos en honor a la brevedad.-

Ahora bien, la merituación de las pruebas presentadas por la Agente Bacha de Noguera que realizamos en el presente informe, permiten concluir que si bien/ellas no la eximen de sanción por la conducta observada, sí tienen entidad suficiente para atemperar la pena o medida //disciplinaria a aplicar, Para ello, tienen el mérito sufi-/ciente las declaraciones del Dr. Coria Quinteros (fs. 166/-167) y la Dra. Miranda (fs. 168/169), quienes en su carácter de autoridad máxima de la Dirección de Protección al Discapa citado estaban en pleno conocimiento de la situación de la Señora Ana María Bacha de Noguera. Asimismo, se considera le informado al Punto III del informe rendido por el Señor Jefe del Departamento de Planificación de la Secretaría de Salud/Pública (fs. 232 vta.).-

VI) - Por todo ello consideramos / que a los fines de cumplir con el principio de razonabilidad en la sanción a aplicar, el poder disciplinario de la Admi-/ nistración Pública se vería satisfecho en el caso en examen/ con la imposición de algunas de las medidas correctivas, pre vistas por el art. 80º - incs. c) o d) de la Ley Nº 3816, no justificándose la aplicación de una sanción expulsiva como / es el caso, la cesantía aconsejada.-

Sirva la presente de atenta nota /

de estilo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 23 de abril de 1990.-

OSVALDO OCTAVIO YACANTE
ASESOR LETRADO DE CODIERNO